

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 2374.
-PROCESO: VERBAL SUMARIO DE SIMULACIÓN.
-DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA GUERRERO PORTILLA.
-DEMANDADO: JOSÉ MAXIMILIANO CORNEJO.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00578-00.

DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento; no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) No se observa el cumplimiento del envío que trata el inc. 05 del art. 06 de la Ley 2213 de 2022.
- 2) No fue allegada la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con el art. 621 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 7 del art. 90 del mismo código.
- 3) No se establece el motivo por el cual se solicita la simulación de la escritura No. 4599 del 29 de septiembre de 2005, pues a través de la misma el demandado adquirió el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-437596.
- 4) La pretensión quinta no es una pretensión propiamente dicha.
- 5) La pretensión séptima es notoriamente improcedente de acuerdo al tipo de proceso instaurado.
- 6) El hecho 13 carece de prueba alguna.
- 7) Establece el art. 212 de nuestra codificación procesal que *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*, por lo que deberá señalarse el domicilio de la testigo, al igual que enunciarse los hechos de la demanda sobre los cuales rendirá su respectivo testimonio.
- 8) La solicitud de prueba **“PERICIAL”** es notoriamente improcedente acorde al art. 227 del estatuto adjetivo, y que prevé que *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial **deberá aportarlo** en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.”*.
- 9) La prueba de **“INTERROGATORIO DE PARTE”** del señor LUIS FRANCISCO CORNEJO QUIÑONEZ es improcedente, en el entendido de que el mismo no es parte del proceso.
- 10) Con el fin de evitar irregularidades procesales, deberá señalarse en qué estado se encuentra el proceso tramitado por el homologo Juzgado 21° Civil Municipal de Santiago de Cali, y en caso de encontrarse terminado, deberá detallarse el motivo de ello.
- 11) Deberá actualizarse el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-437596.

- 12)** La cuantía se encuentra incorrectamente determinada, atendiendo a que la misma debe corresponder al valor de los actos jurídicos objeto de presunta simulación.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2023-00578-00.)